

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPÓN Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Cuba,
Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica, y
Teniendo en cuenta los beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus respectivos países,
Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Los dos Gobiernos se esforzarán en promover la cooperación técnica entre los dos países.

Artículo II

Los arreglos separados que gobiernen programas específicos de cooperación técnica que se ejecuten bajo este Acuerdo serán concertados entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

La autoridad competente del Gobierno del Japón es el Ministerio de Asuntos Exteriores, y la autoridad competente del Gobierno de la República de Cuba es el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Artículo III

Las siguientes formas de cooperación técnica se llevarán a cabo por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en adelante se le denominará “JICA”) a sus propias expensas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón, así como con los arreglos referidos en el Artículo II:

- (a) suministrar entrenamiento técnico a nacionales cubanos;
- (b) enviar a expertos (en adelante se les denominará los “Expertos”) a la República de Cuba;
- (c) enviar a voluntarios japoneses que posean una gran variedad de habilidades técnicas y abundante experiencia (en adelante se les denominará los “Voluntarios Sénior”) a la República de Cuba;
- (d) enviar misiones japonesas (en adelante se les denominará las “Misiones”) a la República de Cuba para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social de la República de Cuba;
- (e) suministrar equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la República de Cuba; y

- (f) facilitar al Gobierno de la República de Cuba cualquier otra forma de cooperación técnica, que se decida por mutuo consentimiento entre los dos Gobiernos.

Artículo IV

El Gobierno de la República de Cuba asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales cubanos, así como los equipos, maquinaria y materiales suministrados, como resultado de la cooperación técnica japonesa estipulada en el Artículo III, serán utilizados con fines de contribuir al desarrollo económico y social de la República de Cuba, y no serán utilizados con fines, incluido fines militares, distintos a los arriba mencionados.

Artículo V

En caso de que JICA envíe a los Expertos, Voluntarios Sénior y las Misiones, el Gobierno de la República de Cuba tomará las siguientes medidas:

1. (1)(a) eximir a los Expertos, Voluntarios Sénior y miembros de las Misiones, de los impuestos interons, inclusive el impuesto sobre la renta, y cargas fiscales sobre, o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior;

- (b) eximir a los Expertos, Voluntarios Sénior, miembros de las Misiones, y sus familiares, de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de:

- (i) equipaje;
- (ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo; y
- (iii) un vehículo por cada Experto, cada familiar del Experto, cada Voluntarios Sénior y cada familiar del Voluntarios Sénior designados a permanecer en la República de Cuba;

- (c) eximir a los Expertos, Voluntarios Sénior, y sus familiares, que no importen vehículos a la República de Cuba, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre ventas, y cargas fiscales, con respecto a la adquisición local de un vehículo por cada Experto, cada familiar del Experto, cada Voluntarios Sénior y cada familiar del Voluntario Sénior; y

- (d) eximir a los Expertos, Voluntarios Sénior, y sus familiares, de los derechos de matrícula de los vehículos mencionados en (b) (iii) y (c).

- (2)(a) suministrar a sus propias expensas una oficina y otras instalaciones apropiadas, inclusive el servicio de teléfono y facsímil, necesarias para el desempeño de sus funciones, por parte de los Expertos, Voluntarios Sénior y las Misiones cuyos gastos de operación y mantenimiento correrán a cargo del mismo;
 - (b) facilitar a sus propias expensas a los Expertos, Voluntarios Sénior y las Misiones, tanto el personal local (inclusive intérpretes apropiados, si es necesario), como las contrapartes locales, necesarios para el desempeño de sus funciones;
 - (c) sufragar los siguientes gastos concernientes a los Expertos y Voluntarios Sénior:
 - (i) transporte diario entre su residencia y el lugar de trabajo, cuando los Expertos y Voluntarios Sénior no posean los vehículos mencionados en sub-párrafo (1) (b) (iii) y (c) de este Artículo;
 - (ii) viajes oficiales internos en la República de Cuba; y
 - (iii) telecomunicaciones y correspondencia oficiales internas en la República de Cuba;
 - (d) facilitar el arrendamiento del alojamiento apropiado a los Expertos, Voluntarios Sénior, y sus familiares; y
 - (e) proporcionar facilidades para el acceso a los servicios médicos a los Expertos, Voluntarios Sénior, miembros de las Misiones, y sus familiares.
-
- (3) (a) permitir a los Expertos, Voluntarios Sénior, miembros de las Misiones, y sus familiares la entrada, salida y permanencia en la República de Cuba durante el período de desempeño de sus funciones, así como facilitarles los procedimientos de registro de extranjería, y eximirles de los derechos consulares;
 - (b) otorgar carné de identificación a los Expertos, Voluntarios Sénior y miembros de las Misiones para garantizar la cooperación de todas las organizaciones gubernamentales necesarias para el desempeño de sus funciones;
 - (c) facilitar a los Expertos, Voluntarios Sénior, y sus familiares la obtención de la licencia de conducción; y
 - (d) adoptar cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones de los Expertos, Voluntarios Sénior y las Misiones.
-
- 2. Los vehículos mencionados en el párrafo 1. estarán sujetos al pago de los impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, si con posterioridad son vendidos o transferidos en la República de Cuba a

una persona natural o jurídica que no goce de exención de impuestos o de similares privilegios.

3. El Gobierno de la República de Cuba otorgará a los Expertos, Voluntarios Sénior, miembros de las Misiones, y sus familiares, privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos, Voluntarios Sénior, miembros de las misiones, y sus familiares, de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Cuba.

Artículo VI

El Gobierno de la República de Cuba se responsabilizará con aquellas reclamaciones que se presenten contra los Expertos, Voluntarios Sénior y miembros de las Misiones, que pudieren resultar del desempeño de sus funciones, durante las mismas o en relación con ellas; salvo en caso de que los dos Gobiernos acuerden que tales reclamaciones estén originadas por negligencia grave o mala conducta intencionada por parte de los Expertos, Voluntarios Sénior o los miembros de las Misiones.

Artículo VII

1. (1) En caso de que JICA suministre equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la República de Cuba, el Gobierno de la República de Cuba eximirá de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de los mismos. Los equipos, maquinaria y materiales pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República de Cuba en el momento de su entrega c.i.f., en el puerto de desembarque, a las autoridades competentes del Gobierno de la República de Cuba.
- (2) En caso de que JICA suministre equipos, maquinaria y materiales al Gobierno de la República de Cuba, el Gobierno de la República de Cuba eximirá de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre ventas, y cargas fiscales con respecto a su adquisición local.
- (3) Los equipos, maquinaria y materiales mencionados en los sub-párrafos (1) y (2) serán utilizados para los objetivos específicos en los arreglos mencionados en el Artículo II, salvo que las autoridades competentes de los dos Gobiernos lo acuerden de otra forma.
- (4) Los gastos de transportes dentro de la República de Cuba de los equipos, maquinaria y materiales mencionados en los sub-párrafos

(1) y (2), así como los gastos de su mantenimiento y reparación, correrán a cargo del Gobierno de la República de Cuba.

2. (1) Los equipos, maquinaria y materiales preparados por JICA seguirán siendo propiedad de JICA, a fin de que los Expertos, Voluntarios Sénior y miembros de las Misiones puedan desempeñar sus funciones, salvo que las autoridades competentes de los dos Gobiernos lo acuerden de otra forma.
- (2) El Gobierno de la República de Cuba eximirá a los Expertos, Voluntarios Sénior y miembros de las Misiones, de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de los equipos, maquinaria y materiales mencionados en el sub-párrafo(1).
- (3) El Gobierno de la República de Cuba eximirá a los Expertos, Voluntarios Sénior y miembros de las Misiones, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre ventas, y cargas fiscales con respecto a la adquisición local de los equipos, maquinaria y materiales mencionados en el sub-párrafo(1).

Artículo VIII

El Gobierno de la República de Cuba mantendrá estrecho contacto, a través de los organismos designados por él, con los Expertos, Voluntarios Sénior y miembros de las Misiones.

Artículo IX

1. El Gobierno de la República de Cuba permitirá a JICA, abrir y mantener una Oficina en el Extranjero de JICA en la República de Cuba (en adelante se le denominará la “Oficina”) y recibirá al representante residente y a los oficiales de JICA enviados del Japón (en adelante se les denominará el “Representante” y los “Oficiales” respectivamente), quienes desempeñarán las funciones en la República de Cuba, designadas por JICA relativas a los programas de cooperación técnica de conformidad con este Acuerdo.
2. El Gobierno de la República de Cuba tomará las siguientes medidas:
 - (1) (a) eximir al Representante, los Oficiales, y sus familiares, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre la renta, y cargas fiscales sobre, o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior;
 - (b) eximir al Representante, los Oficiales, y sus familiares, de los

derechos consulares, impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de:

- (i) equipaje;
 - (ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo; y
 - (iii) un vehículo por cada Representante, cada Oficial, cada familiar del Representante y cada familiar de los Oficiales designados a permanecer en la República de Cuba;
- (c) eximir al Representante, los Oficiales, y sus familiares, que no importen vehículos a la República de Cuba, de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre ventas, y cargas fiscales, con respecto a la adquisición local de un vehículo, por cada Representante, cada Oficial, cada familiar del Representante y cada familiar de los Oficiales;
- (d) eximir al Representante, los Oficiales, y sus familiares, de los derechos de matrícula de los vehículos mencionados en (b) (iii) y (c);
- (e) permitir al Representante, los Oficiales, y sus familiares la entrada, salida y permanencia en la República de Cuba durante el período de desempeño de sus funciones, así como facilitarles los procedimientos de registro de extranjería, y eximirles de los derechos consulares;
- (f) otorgar las facilidades necesarias al Representante y los Oficiales a fin de recibir y despedir en el aeropuerto / puerto marítimo tanto a los Expertos, Voluntarios Sénior y miembros de las Misiones, como a su equipamiento;
- (g) facilitar al Representante, los Oficiales, y sus familiares la obtención de la licencia de conducción; y
- (h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones del Representante y los Oficiales.
- (2)(a) eximir a la Oficina de los derechos consulares, impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, y cargas fiscales, así como del requisito de obtener licencias de importación y certificados de cobertura de divisas, con respecto a la importación de los equipos, maquinaria, vehículos y materiales, necesarios para las actividades de la Oficina;
- (b) eximir a la Oficina de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre ventas, y cargas fiscales, con respecto a la adquisición local de los equipos, maquinaria, vehículos y materiales, necesarios para el desempeño de las funciones de

la Oficina;

- (c) eximir a la Oficina de los derechos de matrícula de los vehículos mencionados en (a) y (b); y
 - (d) eximir a la Oficina de los impuestos internos, inclusive el impuesto sobre la renta, y cargas fiscales sobre, o en conexión con las expensas remitidas desde el exterior.
3. Los vehículos mencionados en el párrafo 2. estarán sujetos al pago de los impuestos internos, inclusive los derechos aduaneros, si con posterioridad son vendidos o transferidos en la República de Cuba a una persona natural o jurídica que no goce de exención de impuestos o de similares privilegios.
4. El Gobierno de la República de Cuba otorgará al Representante, los Oficiales, y sus familiares, así como a la Oficina, privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los representantes los oficiales, y sus familiares, así como a las oficinas, de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Cuba.

Artículo X

El Gobierno de la República de Cuba adoptará las medidas necesarias que no sean inferiores a aquellas adaptadas a los expertos, voluntarios sénior, miembros de las misiones, y sus familiares, de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Cuba, para asegurar la seguridad de los Expertos, Voluntarios Sénior, miembros de las Misiones, el Representante, los Oficiales, y sus familiares, que permanezcan en la República de Cuba.

Artículo XI

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente por vía diplomática, con respecto a cualquier asunto que pueda originarse por, o en relación con este Acuerdo.

Artículo XII

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también, después de que este Acuerdo entre en vigor, a los programas específicos de cooperación técnica que han comenzado antes de que el presente Acuerdo entre en vigor, y a los Expertos, Voluntarios Sénior, miembros de las Misiones, el Representante, los Oficiales, y sus familiares, que permanezcan en la República de Cuba, así como a los

equipo, maquinaria y materiales, relacionados con dichos programas.

2. La terminación de este Acuerdo no afectará, salvo que se decida lo contrario por mutuo consentimiento entre los dos Gobiernos, a los programas en curso, hasta su conclusión, ni los privilegios, exenciones y beneficios otorgados a los Expertos, Voluntarios Sénior, miembros de las Misiones, el Representante, los Oficiales, y sus familiares, que permanezcan en la República de Cuba para desempeñar las funciones concernientes a dichos programas.

Artículo XIII

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República de Cuba de que éste ha cumplido el procedimiento interno necesario para que el Acuerdo tenga vigencia.
2. Este Acuerdo tendrá una duración de un año, y será prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que uno de los Gobiernos le haya comunicado al otro Gobierno por escrito y por vía diplomática, con seis meses de anticipación, su voluntad de denunciar el mismo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de La Habana, el 14 de octubre de 2009, en dos ejemplares, en los idiomas japonés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DEL JAPÓN:

MASUO NISHIBAYASHI

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

RODRIGO MALMTERCA DÍAZ

Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera